



**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-431/2024.

**RECURRENTE:** CARLOS YAEL  
VÁZQUEZ MÉNDEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANTONIO  
SALGADO CÓRDOVA Y RAFAEL  
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORARON:** CARLOS IVÁN  
NIÑO ÁLVAREZ, DIEGO GARCÍA  
VÉLEZ E ISRAEL A. MONTOYA ARCE  
NAVA

*Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro*

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/638/PEF/1029/2024, por el que desecha la queja interpuesta por MORENA.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- 1 La materia de controversia inició con la denuncia de MORENA, en contra de una publicación en la red social "X", atribuible a Ricardo Rubio Torres, en su calidad de entonces precandidato a una diputación en el Congreso de la Ciudad de México; la cual *-a consideración del recurrente-*, se trata de propaganda calumniosa.

---

<sup>1</sup> Por propio derecho y, a la vez, ostentándose como representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

<sup>2</sup> En lo subsecuente también identificada como Unidad Técnica, responsable o UTCE.

2 Al respecto, la UTCE desechó la queja al considerar que, el material denunciado no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral; esa determinación es controvertida en esta instancia.

## **II. ANTECEDENTES**

3 De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

4 **1. Queja.** El catorce de marzo, el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, presentó una denuncia por supuesta propaganda calumniosa, derivada de una publicación en la red social "X", atribuible a Ricardo Rubio Torres, entonces precandidato a la diputación por el Congreso de la Ciudad de México.

5 **2. Acuerdo de incompetencia.** El tres de abril, el Instituto local, emitió acuerdo en el que declinó la competencia para conocer de la denuncia, ordenando su remisión a la Unidad Técnica.

6 **3. Consulta competencial.** El nueve de abril, la UTCE se declaró incompetente para conocer del procedimiento sancionador y solicitó la intervención de esta Sala Superior para resolver el conflicto competencial.

7 **4. Acuerdo de Sala.** El dieciocho de abril, mediante Acuerdo Plenario, emitido dentro del expediente **SUP-AG-74/2024** esta Sala Superior determinó que correspondía a la Unidad Técnica conocer y sustanciar la queja, en razón de que el material denunciado puede tener incidencia tanto en las elecciones locales como en las federales.

8 **5. Desechamiento (acuerdo impugnado).** El veintidós de abril la UTCE desechó la queja interpuesta por el hoy recurrente, por considerar que las conductas motivo de la denuncia no constituyen una violación en materia político-electoral.

---

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local.



- 9 **6. Medio de impugnación.** Inconforme con esa determinación, el veintiséis de abril el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### III. TRÁMITE

- 10 **1. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-431/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- 11 **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una resolución de desechamiento emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

### V. PROCEDIBILIDAD

- 14 El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve satisface los requisitos de procedencia, establecidos en los

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios

artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:

15 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, se hace constar la denominación del recurrente; el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

16 **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acto impugnado fue notificado al recurrente el veintidós de abril de este año<sup>5</sup>, en tanto la demanda se presentó el veintiséis de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

17 **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado.

18 No obstante, no pasa desapercibido que, en la queja y en la demanda del presente recurso de revisión, Carlos Yael Vázquez Méndez, compareció por propio derecho y además lo hizo en calidad de representante partidista de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; no obstante, el acto combatido corresponde a una diversa autoridad a aquella ante quien tiene reconocida tal representación. En consecuencia, el presente medio de impugnación únicamente tendrá al recurrente actuando por su propio derecho<sup>7</sup>.

19 **4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito en cuestión, porque el recurrente considera que, el acuerdo controvertido le causa perjuicio al haberse desechado su queja sin que la autoridad hubiera sido exhaustiva.

---

<sup>5</sup> Como se advierte de la cédula de notificación y la razón de notificación que obran en las fojas 131 a 133 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

<sup>7</sup> Consideraciones similares se tomaron en cuenta para justificar la legitimación y personería del recurrente en las sentencias aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional en los expedientes **SUP-REP-287/2024**, en la sesión pública de tres de abril; y **SUP-REP-289/2024**, en la sesión pública de diez de abril.



- 20 **5. Definitividad.** Está colmado este requisito, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa para acudir a esta instancia jurisdiccional.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto

- 21 Como se relató anteriormente, el catorce de marzo el ahora recurrente denunció a Ricardo Rubio Torres, entonces precandidato a diputado del Congreso de la Ciudad de México, por la publicación de propaganda política presuntamente calumniosa en contra de Morena.

### 2. Consideraciones de la responsable

- 22 Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la denuncia interpuesta por el recurrente, ya que de manera preliminar advirtió que el contenido denunciado no constituía una violación en materia electoral.
- 23 En esencia señaló que, aun y cuando se acreditó la existencia de la publicación denunciada, lo cierto era que en la queja no se aportaron elementos probatorios suficientes que permitieran inferir que las expresiones realizadas constituían propaganda calumniosa.
- 24 De esa manera, la responsable consideró que las declaraciones contenidas en la publicación denunciada, por sí solas, no implicaban una conducta contraria a la legislación electoral, y menos aún, la comisión de la conducta denunciada.

### 3. Pretensión y agravios

- 25 La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que la queja sea admitida a trámite y se sustancie el procedimiento especial sancionador, para determinar la posible responsabilidad del denunciado.
- 26 Para sustentar su pretensión, aduce esencialmente los siguientes conceptos de agravio:

- I. La autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar la totalidad de las expresiones y su alcance negativo;
- II. Las expresiones denunciadas no tienen que ver con la libertad de expresión;
- III. El desechamiento impugnado, no está debidamente motivado, pues la denuncia cumple con todos los requisitos para ser admitida.

27 Por tanto, la *litis* a resolver en el presente asunto radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable desechara la queja interpuesta por el recurrente.

28 Preciado lo anterior, los motivos de inconformidad se analizarán de forma conjunta, sin que ello cause una afectación jurídica al inconforme, porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados<sup>8</sup>.

#### **4. Análisis de los agravios**

29 Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados** e **inoperantes**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

#### **5. Marco normativo**

##### *a. De la fundamentación y motivación*

30 En los artículos 14 y 16 de la Constitución General se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

31 Mediante esta exigencia se persigue que, toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>9</sup>Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.



32 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).<sup>10</sup>

33 El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

34 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>11</sup>

*b. Del desechamiento de las quejas*

35 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos motivo de denuncia constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

36 Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:<sup>12</sup>

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**

---

<sup>10</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

37 Por su parte, en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE se prevé como causal de desechamiento, entre otras, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos<sup>13</sup>.

38 En el artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento se dispone que las pruebas se deberán ofrecer con el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se considera que demostrarán las afirmaciones vertidas.

39 Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

40 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>14</sup> que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

41 Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

42 En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, esta Sala Superior razonó que, en el

---

<sup>13</sup> Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

<sup>14</sup> Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

- 43 Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

## 6. Caso concreto

- 44 El recurrente, denunció la siguiente publicación:

EXTRACTO DE IMAGEN DEL VIDEO	DURACIÓN	LÍNEA QUE CORRESPONDE A LA IMAGEN
	<p>1 minuto con 23 segundos</p>	<p>México vive sumido en su peor crisis de seguridad, ¿y el gobierno? Pues le dictó a SEDENA que contenga los ataques en la red. Los militares espían a críticos y opositores en internet y manipulan tendencias en redes con bots. Todo por nuestra "seguridad".</p> <p>Así que recuerda a lo que Morena le dio prioridad, no las vidas, a la extorsión o la paz, lo importante es hostigar a la crítica, a lo que ellos les pueda incomodar.</p>

- 45 A juicio del recurrente, tal manifestación es constitutiva de violación a los principios de equidad en la contienda, pues transgrede las reglas establecidas para el periodo de campañas, específicamente por lo que hace a la imputación de delitos falsos.

- 46 De esa forma, el inconforme arguye que la autoridad responsable no realizó el análisis de la totalidad de las expresiones en la publicación denunciada, pues omitió estudiar su alcance negativo; aunado a que no pueden considerarse permitidas al amparo de la libertad de expresión.
- 47 Adicionalmente, considera que la motivación empleada por la autoridad responsable fue indebida; toda vez que no se analizaron los elementos que determinan la existencia de la calumnia en materia electoral.
- 48 Como se anticipó, esta Sala Superior estima **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por el recurrente.
- 49 En primer lugar, no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación; lo cual se realizó con base en la valoración preliminar de los hechos denunciados y las pruebas recabadas, que le permitieron identificar que los hechos materia de queja no constituían una infracción electoral.
- 50 En ese sentido, la responsable consideró que, si bien se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, la argumentación con la que el recurrente pretendió imputar una infracción a Ricardo Rubio Torres, *-entonces precandidato a la diputación por el Congreso de la Ciudad de México-* fue genérica y no logró exponer razón alguna por la cual el texto que acompaña la publicación pudiera constituir una calumnia en contra de Morena.
- 51 Agregó que, aunque en la queja se aduce que se trata de una imputación de hechos falsos, en un análisis preliminar es posible concluir que se trata de manifestaciones ubicadas dentro del marco de la libertad de expresión, pues abarca temas que se encuentran dentro del debate público, sin que se imputen conductas de índole delictivo a Morena.
- 52 En ese sentido, la Unidad Técnica determinó que no era posible advertir, siquiera de manera indiciaria, que las expresiones motivo de la queja pudieran ser constitutivas de una infracción a las normas en materia electoral.



- 53 Aunado a ello, sostuvo que ha sido criterio de esta Sala Superior que, en la etapa de campañas, es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, por lo que se ha considerado que la manifestación de ideas y las expresiones u opiniones realizadas en el debate político, no constituyen una transgresión a la normativa electoral.
- 54 Luego entonces, para este órgano jurisdiccional es evidente que la autoridad responsable, en el ámbito de sus facultades, se limitó a precisar que el contenido del material denunciado fue publicado en el contexto del debate político, sin ser viable advertir preliminarmente, un contenido calumnioso.
- 55 Análisis preliminar con el que esta Sala Superior coincide, puesto que las manifestaciones emitidas por el denunciado se encuentran amparadas en la libertad de expresión, máxime que los términos planteados por el recurrente deben catalogarse como una apreciación subjetiva y genérica, aunado a que el denunciante no aportó material probatorio que comprobara siquiera de manera indiciara alguna ilicitud en la publicación denunciada.
- 56 En esos términos, no es posible afirmar que la autoridad responsable haya llevado a cabo un indebido análisis preliminar de lo denunciado, ya que se constata que más allá de destacar los elementos circunstanciales que se desprenden de los propios materiales probatorios, no era procedente *-como lo pide el recurrente-* llevar a cabo un estudio particular o pormenorizado de los elementos normativos que conforman la infracción denunciada que actualizaran un estudio de fondo.
- 57 Por otra parte, se considera **inoperante** el argumento del recurrente respecto a que la resolución impugnada, carece de exhaustividad, fundamentación, motivación, congruencia, y que debió ser imparcial.
- 58 Ello, porque el promovente no confronta de manera directa la determinación de la responsable, sino que se limita a señalar cuál era la interpretación que, en su consideración debió realizar al analizar, de manera preliminar, la publicación denunciada; no obstante, omite exponer razonamientos lógico-jurídicos que permitan identificar, al

menos de forma indiciaria, que la publicación constituyó alguna calumnia en contra de Morena.

59 Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos formulados por el recurrente debe confirmarse la determinación impugnada.

60 Similar determinación se adoptó al dictar sentencia en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-196-2024.

61 Finalmente, en su escrito de expresión de agravios el recurrente solicita que se de vista a la Contraloría Interna del Instituto local, con motivo de la falta de exhaustividad con la que se analizó la denuncia.

62 Al respecto, se considera que no resulta procedente dar la vista solicitada, ya que no se advierte causa o razón que lo justifiquen; en primer término, porque el acto impugnado fue emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y no por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; aunado a que, de conformidad con las consideraciones que anteceden, el desechamiento de la denuncia resultó apegado a derecho.

63 En mérito de las consideraciones expuestas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, procede confirmar la resolución impugnada.

64 Por lo expuesto y fundado; se:

**VII. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-431/2024**

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.